

Revista de Derecho Civil http://nreg.es/ojs/index.php/RDC ISSN 2341-2216 vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022) Cuestiones, pp. 339-343

**S**UCESIONES

## VALORACIÓN DEL LEGADO DE COSA DETERMINADA

Camino Sanciñena Asurmendi

## Catedrática de Derecho Civil Universidad de Oviedo

PLANTEAMIENTO: La apertura de la sucesión fija —según el Tribunal Supremo— el momento de valoración del legado de cosa específica y determinada.

CUESTIÓN: Unificar los criterios cronológicos en que debe efectuarse la valoración del *relictum* y del *donatum*.

JURISPRUDENCIA: STS (Sala de lo civil, Sección 1ª) núm. 184/2022, de 3 de marzo de 2022 (RJ 2022\1164).

1. La determinación del momento de valoración del legado de cosa específica ha sido objeto de un profundo análisis en la STS 3 marzo 2022<sup>1</sup>. En el caso enjuiciado, el marido había otorgado a su mujer dos legados de cosa específica: uno del usufructo vitalicio de unos bienes inmuebles para pagar su legítima, y otro con cargo al tercio de libre disposición de los activos financieros depositados en una concreta entidad bancaria.

Litiga la viuda contra los tres hijos de un anterior matrimonio del causante. La sentencia del Juzgado falló que «se calculará el valor de los bienes a fecha de la partición realizada y no a fecha de fallecimiento. En apelación revocó el fallo de primera instancia, estableció que la valoración de los bienes legados debe realizarse a fecha de la muerte del causante, por ser el momento de adquisición de la propiedad: «su legítima quedó individualizada en el momento de la muerte del causante», citando los artículos 881, 882 y 883 del Código civil (FD 9º). El Tribunal Supremo califica de *correcta* esta afirmación con base en tres argumentos: (1) el artículo 654 del Código civil que,

<sup>1</sup> Entre las escasas ocasiones que el Tribunal Supremo ha tenido de resolver el momento de valoración de un legado de cosa específica destaca la STS 19 julio 2011 núm. 561/2011 (RJ 2011\5225). En el supuesto de autos, el causante había legado a su esposa el tercio de libre disposición con la siguiente cláusula: «siendo su expresa voluntad que dentro de dicho legado se incluya el departamento propiedad del testador, sito en Salou», formalizando un legado de parte alícuota, al que asignaba un concreto bien, un apartamento de veraneo. En casación, no se cuestiona directamente el momento de valoración del bien, sino el carácter de dicha asignación. La viuda legataria alegaba que era un legado de cosa determinada y, en consecuencia, había que valorarlo a la fecha de la muerte del causante; mientras que el heredero defendía que era legado de parte alícuota, cuya valoración debe realizarse a la fecha de la partición. El Tribunal Supremo lo califica de asignación de un bien a una cuota, y concluye que debe valorarse al momento de la partición.

respecto a las donaciones, atiende al «valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte», (2) los artículos 1045 y 1074 del Código civil en cuanto determinan la valoración de los bienes al momento en que fueron adjudicados, sobreentendiendo que el legado de cosa específica se *adjudica* al momento del fallecimiento del causante, (3) «atender al título utilizado por el causante para satisfacer la legítima» título que produce «una individualización de riesgos con independencia de la masa común» (FD 10º).

El punto de inflexión de la sentencia se sitúa en el siguiente fragmento:

«En el caso que juzgamos, como bien advierte la Audiencia, por voluntad del testador, la legítima de la viuda se satisface y queda cubierta con los legados de cosas ciertas y determinadas. En el momento de la apertura de la sucesión, en el momento de la muerte del causante, la legítima de la viuda quedó individualizada en bienes y derechos determinados, de forma que la viuda no es partícipe de la comunidad hereditaria: individualizada la legítima en bienes determinados por voluntad del causante es el momento de la apertura de la sucesión el decisivo para comprobar si con los bienes legados, que no entran a formar parte de la comunidad hereditaria, se cubren los derechos legitimarios, sin que los riesgos de pérdida o deterioro o, en su caso, los aumentos o mejoras que se hubieran podido producir de tales bienes, se trasladen a los demás interesados en la herencia» (FD 10º).

Como puede observarse, establece el momento de valoración de los bienes objeto de legados a la apertura de la sucesión, basándose en un criterio jurídico real: el momento en que se entiende transmitido y adquirido el bien por el legatario, que desenvuelve los efectos respecto a los riesgos y pérdidas, aumentos o menoscabos de valor de los bienes legados, que no deben *repercutir* en los interesados en la herencia.

2. Cierto es que el determinado bien legado se transmite al legatario al fallecimiento del causante y no entra a formar parte de la comunidad hereditaria. Sin embargo, no se puede olvidar, por un lado, que el legatario no puede entrar en posesión del legado por su propia autoridad, sino que tiene que pedir la entrega<sup>2</sup> (art. 885 CC); por otro, que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública suspende la entrega e inscripción en el Registro de la Propiedad de los legados de cosa específica, hasta la conclusión de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En un supuesto extremo, la RDGRN 5 julio 2018 núm. 10164/2018 (RJ 2018\4094) obliga a abrir la sucesión intestada en busca de heredero que entregue el bien legado, puesto que el legatario no puede tomar posesión de la cosa legada por su propia autoridad. El causante testador había otorgado testamento declarando carecer de legitimarios, otorgando un legado a una entidad religiosa, y manifestando que en el remanente de su herencia tiene «intención de fallecer intestado, salvo disposición posterior».

la operación particional de liquidación, en aras de la protección de los derechos de los legitimarios:

«[...] los legados, cualquiera que sea su naturaleza, están subordinados al pago de las deudas y, cuando existen herederos forzosos al pago de las legítimas. La dispersión de los bienes perjudicaría la integridad de la masa hereditaria, y, por tanto, a los acreedores y en su caso a los legitimarios» [RRDGRN 13 enero 2006 (RJ 2006\645), 4 julio 2014 núm. 8307/2014 (RJ 2014\4479), 4 abril 2017 núm. 4280/2017 (RJ 2017\1406) y 5 julio 2018 núm. 10164/2018 (RJ 2018\4094)]<sup>3</sup>.

El retraso en la entrega de la cosa objeto del legado hasta el momento de la partición provoca la coincidencia en el tiempo de la entrega y de la partición, lo que facilita todavía más la valoración del bien al momento de la partición<sup>4</sup>.

3. El criterio cronológico de valoración de los bienes legados a la apertura de la sucesión establecido en la STS 3 marzo 2022 se separa del que se aplica tanto a los bienes relictos de la comunidad hereditaria como a los bienes donados, pues el *relictum* y el *donatum* se valoran al momento de la partición<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> En parecidos términos, se manifestó la antigua RDGRN 7 abril 1906, seguidas de las RRDGRN 27 febrero 1982 y 20 septiembre 1988. Véase una crítica, en González Pacanowska, comentario a esta última resolución, *CCIC*, 1989, pp. 27 y ss. Asimismo, REVERTE NAVARRO señala que el problema reside en la consideración de la partición hereditaria como un proceso de liquidación del patrimonio hereditario [cfr. *Sucesión «mortis causa» en la empresa y sucesión legitimaria: (notas al nuevo artículo 1056.II del Código civil)*, Murcia, 2004, p. 57].

No obstante, el Tribunal Supremo apuntó la *inmediatez* de la entrega en la Sentencia de 8 mayo 1989 (RJ 1989\3673): «la entrega del legado instituido a favor de la recurrente debió de pedirse al designado albacea con facultad para darla, quien, por tratarse de legado de cosa específica podía entregarlo *sin necesidad de esperar a practicar la partición en la cual no era necesario incluir los bienes legados»*.

- <sup>4</sup> El retraso en la entrega del bien legado, previamente solicitada por el legatario, deja planteados otros interrogantes como la responsabilidad del heredero por los menoscabos y pérdida que sufre la cosa en su posesión; quién se beneficia de los aumentos de valor de la finca derivados como consecuencia de una actuación administrativa –piénsese en una recalificación del terreno, por ejemplo–; la liquidación de la posesión y el abono de los frutos producidos –o que se hubieran podido producir–, el resarcimiento por los gastos invertidos en la cosa, que aumenta su valor, o simplemente impide que se deteriore, y otras cuestiones como la que subyace en el supuesto enjuiciado por la STS 29 mayo 1963 (RJ 1963\3589) que considera legitimado para interponer un desahucio al heredero poseedor de la finca arrendada, objeto de un legado, porque no se había entregado todavía, a pesar de que ya se había partido la herencia, a la vez que mantiene que el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde la muerte del testador y que ha de pedir su entrega y posesión al heredero o albacea.
- <sup>5</sup> Existe un consenso en la doctrina científica y en la jurisprudencia sobre la valoración de los *bienes relictos* al momento de la partición, entre otros, REBOLLEDO VARELA, A.L., «La voluntad del causante en la computación, imputación y colación de las donaciones», *Tratado de las Liberalidades: homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano*, Pamplona, 2017, p. 1366; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., «Momento de la valoración del caudal relicto y de las donaciones a efectos del cálculo de las legítimas», *RGD*, 1993, p. 4304; SERRANO CHAMORRO, M. E., «Momento de valoración de los bienes hereditarios», *Estudios de derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García*, Madrid, 2014, p. 1374. Entre los

El argumento de que el legado de bien específico y determinado debe valorarse al tiempo del fallecimiento del causante dado que en ese momento se individualiza ha sido superado brillantemente por la valoración de las donaciones. Los bienes donados se *individualizan* cuando se perfecciona la donación, lo que no impide que, a los efectos particionales de la sucesión del causante –operaciones de cómputo e imputación y, en su caso, de colación–, los bienes donados se valoren al momento de la partición, actualizándose el valor del bien a ese momento<sup>6</sup>; con la aplicación de un criterio corrector de valorarse el bien tal y como estaba cuando se donó, de modo que los aumentos o menoscabo de valor –debidos a la actuación diligente o negligente de donatario– no se trasladen a la herencia ni repercutan a los herederos (u otros interesados en la herencia), de conformidad con el artículo 1045 del Código civil<sup>7</sup>.

pronunciamientos del Tribunal Supremo cabe citar las SSTS 27 octubre 2000 núm. 1006/2000 (RJ 2000\8554), 14 diciembre 2005 núm. 954/2005 (RJ 2006\300), 21 octubre 2005 núm. 750/2005 (RJ 2005\7707) y 19 julio 2011 núm. 561/2011 (RJ 2011\5225). Las SSTS 17 abril 1943 (RJ 1943\418) y 22 diciembre 1944 (RJ 1944\1392) declararon, modificando la doctrina anterior, que, a los efectos de la valoración de la lesión, hay que atenerse al valor de los bienes cuando sean *adjudicados*, y no al que tuvieron al fallecer el causante.

<sup>6</sup> Dos meses antes, la STS 10 enero 2022 núm. 10/2022 (RJ 2022\17) manejó el criterio nominalista al valorar a efectos de reembolso el bien privativo aportado a la sociedad de gananciales: *«el valor de lo aportado al tiempo de la aportación, valor que deberá actualizarse monetariamente al tiempo de la liquidación»*, actualizando nominalmente el valor del bien fijado en el momento de la aportación. En cambio, a mi modo de ver, es más adecuado utilizar el principio valorista y valorar el bien *al valor de mercado* actual, corrigiendo las alteraciones de valor (mejora o deterioros) valorando el bien como estaba al momento de la aportación. Téngase en cuenta que fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo de 1981, la que introdujo las *deudas de valor*, tanto en el régimen de gananciales como en el artículo 1045 del Código civil, *«prescindiendo del nominal de la deuda»* (Exposición de motivos del Proyecto de BOCG, 1 Legislatura, Serie A, 14 de septiembre de 1979, núm. 71-1, p. 314).

<sup>7</sup> La doctrina mayoritaria conviene que los bienes donados se valoren al momento de la partición, tal y como estaban al momento de la donación. Albaladejo lo explica de la siguiente manera: «al valor de los bienes que queden a la muerte del testador, *relictum*, ha de sumarse el de las donaciones computables que hubiese hecho en vida, *donatum*. El valor de los bienes donados es el que tendrían éstos ahora, «al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios» si estuviesen como cuando se donaron (artículos 818. 2º y 1045), aunque estando lo mismo, valgan más o menos (por ejemplo, el bien sigue igual, pero vale ahora más por tratarse de un solar que ha quedado más céntrico). No es pues, ni el valor que tenían cuando se donaron (ni siquiera el que tenían entonces, pero actualizado, habida cuenta de la depreciación monetaria), ni el que tuviesen cuando murió el causante» (cfr. *La mejora*, Madrid, 2003, p. 368).

Véase, en este sentido, las SSTS 17 diciembre 1992 (RJ 1992\10696), 4 diciembre 2003 núm. 1145/2003 (RJ 2003\8526), 20 junio 2005 núm. 376/2005 (RJ 2005\4087), 22 febrero 2006 núm. 124/2006 (RJ 2006\900) y 10 diciembre 2009 núm. 779/2009 (RJ 2010\279).

Para un estudio completo de la valoración de las donaciones en la herencia de causante, véase GAGO SIMARRO, C., Las donaciones en la sucesión hereditaria, Pamplona, 2021, en concreto las causas de la alteración de valor de los bienes donados y el valor de los frutos producidos —o que debieron haber sido producidos—por los bienes donados desde la apertura de la sucesión (art. 1049 CC), en las pp. 184-200.

343

La valoración de los bienes donados al momento de la partición tal y como estaban al tiempo de la donación respeta tanto la herencia como al donatario; éste recibe la propiedad y posesión del bien donado, y se beneficia de los aumentos de valor de la cosa debidos a su trabajo y diligencia, y no se traslada a la herencia los menoscabos y pérdida de la cosa.

5. Personalmente considero que dicho criterio de valoración del *donatum* podría extenderse a los legados de cosa específica y determinada, es decir, valorar los bienes legados al momento de la partición, pero tal y como estaban al momento de la apertura de la sucesión, con independencia de que se haya hecho entrega del legado al legatario.

De esta manera, se conseguiría la unificación de los criterios cronológicos en que debe efectuarse la valoración, que la sentencia alaba (FD 10º), aplicando un único –y mismomento temporal a los bienes relictos de la comunidad hereditaria, a los bienes donados y a los bienes legados por el testador, en pro de la justicia distributiva, a los efectos de las operaciones de cómputo, imputación y colación, evitando que la valoración de los bienes en diferentes momentos temporales produzcan distorsiones, injusticias y discriminaciones entre los diferentes interesados en una herencia.

Fecha de recepción: 09.06.2022

Fecha de aceptación: 20.06.2022